Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **02134/INFOEM/AD/RR/2023**, interpuesto por **XXXXX XXX XXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud con número de folio **00181/ISSEMYM/AD/2023,** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **el** **SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la parte **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México **(SARCOEM)** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente**00181/ISSEMYM/AD/2023**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Expediente clínico de la estancia en el Hospital Regional de Tlalnepantla del ISSEMYM de mi esposo XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXX, quien falleció el pasado XX XXX XXXXXXXXX XX XXXX” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del medio electrónico proporcionado y proporcionó el correo electrónico.

La particular adjuntó los archivos electrónicos:

“[acta de nacimiento Moncho 1.pdf](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/1735967.page)”, el cual contiene un acta de nacimiento de la persona descrita en la solicitud de acceso a datos personales.

**2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.** Con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó, a través del SARCOEM, aclaración a la solicitud de acceso a datos personales de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su aclaración el siguiente archivo electrónico:

“[ACLARACION 181.AD.pdf](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/1740910.page)”: Mediante el cual la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional requiere a la particular presentar el documento mediante el cual acredite tener legalmente la representación como titular de los datos personales o represéntate legal de la persona finada, para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como de los días y horarios en los que puede acudir con el propósito de indicarle el procedimiento de acceder a la información solicitada.

**3. NO PRESENTÓ ACLARACIÓN.** Con fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SARCOEM, a la solicitud de acceso a los datos personales de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el articulo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que*

*Como archivo adjunto encontrara el acuerdo mediante el cual se notifica la falta de aclaración de la solicitud de información, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*Quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico:

**“**[NO PRESENTADA-AD.pdf](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/1762438.page)**”:** La Unidad de Transparencia, menciona que no se tiene como presentada la solicitud de aclaración; por ello, tuvo por no presentada la solicitud, archivándola como concluida, dejando a salvo sus derechos para volverla a presentar, haciendo del conocimiento que puede interponer un recurso de revisión.

**4. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la actuación del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**,** la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02134/INFOEM/AD/RR/2023**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“No me entregaron la información solicitada.” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“Ingrese una solicitud en el SARCOEM, el día veintiuno de marzo del año en curso, para solicitar el expediente clínico y radiológico, que se encuentran en el Hospital Regional Tlalnepantla, de mi difunto esposo XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXX, con clave ISSEMyM XXXXXXXX, por lo cual adjunte la siguiente información: acta de nacimiento de mi esposo. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi esposo haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés jurídico, tal como lo demostré en los documentos que adjunte en la solicitud. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue en copias simples del expediente clínico y radiológico, que se encuentran en el Hospital Regional Tlalnepantla, de mi difunto esposo XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXX, con clave ISSEMyM XXXXXXXX, el cual requiero para conocer los antecedentes de salud de mi esposo ya que es importante saber si padeció cáncer pues es un antecedente transcendental para el historial clínico de mis hijos. Asimismo, adjunto acta de matrimonio, acta de defunción e identificaciones oficiales.” [sic]*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico:

“[RECURSO DE REVISION (1).pdf](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/1767944.page)”, el cual contiene la siguiente documentación:

* Acta de defunción de la persona señalada en la solicitud de acceso a datos personales.
* Acta de matrimonio de la persona señalada en la solicitud de acceso a datos personales y de la parte RECURRENTE.
* Credencia de elector de la parte RECURRENTE.
* Credencia de elector de la persona señalada en la solicitud de acceso a datos personales.

**5. TURNO. E**l Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente 02134/INFOEM/AD/RR/2023, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**7. INFORME JUSTIFICADO O MANIFESTACIONES.** El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se recibieron, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través del siguiente archivo electrónico:

 [**“**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1461247.page)[OFICIO CONCILIACIÓN 181.AD.pdf](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttachOk/1776880.page)**”:** Oficio de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que manifestó su voluntad para conciliar.

Por su parte **la parte** **RECURRENTE** en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, remitió sus manifestaciones de la siguiente manera:

“[ESCRITO PARA SOLICITAR CONCILIACION 181AD 1.pdf](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttachOk/1776857.page)**”:** Escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el que manifestó su voluntad para conciliar.

**8.- CONCILIACIÓN A LAS PARTES.** Las partes manifestaron su voluntad para conciliar por **la parte RECURRENTE** en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrésy **el SUJETO OBLIGADO** en fecha tres de mayo de dos mil veintitrés**.**

Al respecto, se identifica que este Instituto tiene la atribución de procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión, y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo en términos del artículo 82, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Entonces. Por lo tanto, se consideró procedente citar a las partes a audiencia de conciliación.

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se estableció que las 12:00 horas del día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, misma que se desarrolló a través de la plataforma electrónica “ZOOM”, atendiendo a las circunstancias actuales, generadas con motivo de la pandemia mundial ocasionada por el SARS-COV2 (COVID-19).

Siendo las 12:00 horas del día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre **la parte RECURRENTE** y **el SUJETO OBLIGADO,** a la cualcomparecieron ambas partes, quienes se identificaron y manifestaron sus posturas; resultado de esta, se levantó el acta correspondiente.

Ahora bien, es de precisar que quien acudió en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dio cuenta al Particular sobre la documentación que obra en sus archivos respecto a su solicitud y conforme a ello, señaló que no existe impedimento legal para la entrega de la misma.

Por su parte la **PARTE** **RECURRENTE** señaló estar de acuerdo con la información proporcionada; sin embargo, solicitó que se exceptúe del pago por contar con los recursos económicos para realizar el pago ya que no cuenta con un empleo formal en la que perciba un salario fijo, a lo cual el personal del ISSEMYM señaló que deberá presentarse en el domicilio ubicado Avenida Hidalgo, poniente número 600, Colonia a la Merced y Alameda, Toluca Estado de México, para que acreditara dicha situación y en caso de ser procedente, se le entregara la información sin costo alguno.

**9. DE LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN.** En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** remitió a este Instituto Garante a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM)**,** el acuse signado por el Particular, en el que se da cuenta, que esta última, recibió las documentales correspondientes a su entera satisfacción.

**10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

∙ **Causales de improcedencia**. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**∙ Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

1. El recurrente se desista expresamente.
2. El recurrente fallezca.
3. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
4. **El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**
5. Quede sin materia el recurso de revisión.

Es de señalar que toda vez que admitido el recurso de revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar dicha causal.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a datos personales, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Tal y como quedóen el antecedente uno de la presente resolución, la **PARTE RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO**, el expediente clínico de la estancia en el Hospital Regional de Tlalnepantla del ISSEMYM, de su finado esposo.

Posteriormente **EL** **SUJETO OBLIGADO** requiere a la particular presentar el documento mediante el cual acredite tener legalmente la representación como titular de los datos personales o represéntate legal de la persona finada, para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como de los días y horarios en los que puede acudir con el propósito de indicarle el procedimiento de acceder a la información solicitada. Cabe precisar que la Particular fue omisa en atender la aclaración de solicitud.

En consecuencia a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo por no presentada la solicitud de acceso a datos, y en tal virtud, archivo como concluido el requerimiento.

Inconforme, la parte **RECURRENTE** manifestó como agravios en lo medular que no se le entregó la información y remitió la siguiente documentación:

“[RECURSO DE REVISION (1).pdf](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/1767944.page)”, el cual contiene la siguiente documentación:

* Acta de defunción de la persona señalada en la solicitud de acceso a datos personales.
* Acta de matrimonio de la persona señalada en la solicitud de acceso a datos personales y de la parte RECURRENTE.
* Credencia de elector de la parte RECURRENTE.
* Credencia de elector de la persona señalada en la solicitud de acceso a datos personales.

Con lo hasta aquí expuesto, es necesario advertir por este Instituto especializado en la Protección de los Datos Personales, que, para dar acceso a información de personas fallecidas, la Ley de Datos vigente en la Entidad, establece presupuestos que deben ser satisfechos, lo cual, en específico se encuentra en el artículo 106, párrafos cuarto, quinto y sexto, de conformidad con lo siguiente:

***Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*…*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. …”*

*Ahora bien, se identifica que estos requisitos disminuyen en la etapa del Recurso de Revisión, en donde bastará con que la persona que busca acceder a los datos personales de la persona fallecida acredite interés jurídico ante este Organismo Garante, como lo establece el artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales, vigente en la entidad:*

*“Interposición respecto a datos de personas fallecidas Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”*

*Para acreditar el interés jurídico, es indispensable identificar la normatividad aplicable para lo que en primer lugar, resulta conducente atender a lo establecido constitucionalmente y es así como, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, implicó una cantidad importante de cambios en el diseño constitucional, y por tanto en la labor de aplicación e interpretación de las normas. La herramienta más relevante es el principio de interpretación conforme, el cual persigue dos propósitos: asegurar la integración normativa de los derechos y resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos; este principio, se contempla en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*La interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora. Ha adoptado una naturaleza, en la medida que las remisiones interpretativas no se dan únicamente respecto a los tratados internacionales, sino también respecto a la propia Constitución y la interpretación que les dan las normas secundarias a los derechos consagrados en el marco constitucional. Este nuevo paradigma legal, consiente acceder entonces a elementos normativos, que permitan ampliar la interpretación que se le da a un derecho, siempre que sea en beneficio del gobernado y en ajuste al marco normativo aplicable.*

*La propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 10, establecen que la protección de los datos personales deberá hacerse en ajuste a la interpretación conforme, para lo que se reproduce el mencionado artículo:*

*Interpretación conforme*

*Artículo 10. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales*.

*Para ello, entonces es dable citar en el análisis los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el 19 de diciembre del 2017, en apego a lo consagrado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:*

*“Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, ultimo párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.*

*En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.*

*Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico, aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO, de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fé de notario público o suscrito ante dos testigos. ….”*

Es así, que si bien, no son vinculantes para este Organismo Garante, se pueden considerar como un criterio a ser analizados. Así, se debe identificar que la reforma en materia de datos personales fue con la finalidad por una parte de proteger la intimidad de las personas, aún post mortem y, por otra parte, generar la certeza jurídica para que una persona, disponga de su información a través de testamento.

Así, este Organismo Garante en todo momento consideró tanto la protección a la intimidad de la persona fallecida, como los intereses jurídicos que el Particular expresó, esto es, menciona al interponer su recurso de revisión que acreditó tener un interés legítimo, tal como lo demostré en los documentos que adjuntó en su solicitud.

Es por ello que vez admitido el recurso de revisión y declarado abierto el periodo de manifestaciones, las partes manifestaron su voluntad de conciliar; ante ello la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y de los Capítulos Segundo, fracciones IX y XI, y Quinto fracciones II y IV de los Lineamientos para el Regreso Seguro a las Actividades que se desarrollan dentro de los Inmuebles del Instituto, ante la Situación Generada por el Virus Sars-Cov2 (Covid-19), señalo las DOCE HORAS (12:00 horas) del día VIERNES DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, para que a través del sistema ZOOM (software para reuniones y videoconferencias), se realizará la audiencia de conciliación.

Así, este Organismo Garante durante la celebración de la audiencia virtual, se tuvo a bien mediar la entrega de la información solicitada, misma que fue puesta a disposición de la Particular por el ISSEMYM, tal y como quedó asentado en el acta conforme a lo siguiente:



Es de señalar, que si bien en la audiencia de conciliación las partes llegaron a un acuerdo; sin embargo, ante la solicitud de la parte **RECURRENTE** en sentido de que se le exceptúe del pago por la reproducción de la información, en dicha audiencia no se le hizo la entrega de la información hasta en tanto la parte **RECURRENTE**, acudiera a el domicilio proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO**, para acreditar que no cuenta con un salario fijo al no contar con un empleo formal.

Circunstancia que aconteció el día dos de febrero del año en curso, en donde el **SUJETO OBLIGADO** remitió el documento denominado **“**[**ACUSE DE RECIBIDO 181.AD.pdf**](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttachOk/2007147.page)**”,** consistente en el acuse de entrega de la información, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual, consta el nombre y firma en puño y letra de **la parte** **RECURRENTE**, manifestando su entera satisfacción con la entrega de la información, así como un escrito en donde le solicitó al **SUJETO OBLIGADO** se le exceptúe del pago por la reproducción de la información y credencial de elector de la parte **RECURRENT**E.

Con base en lo anterior, se acredita que las partes llegaron al acuerdo que establece el artículo 132 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1).

Es así, que una vez que se constató que la información ya se encuentra en posesión del Particular, es procedente sobreseer el presente asunto, en virtud de haberse modificado la actuación del **SUJETO OBLIGADO** y con ello, quedar sin materia que resolver.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que, **el SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y entregó la información solicitada en la modalidad acordada por las partes en la audiencia de conciliación, por lo tanto, se dejó sin materia el presente Recurso de Revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02134/INFOEM/AD/RR/2023,** porque al modificar la respuesta, el medio de impugnación quedó sin materia en términos de los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SARCOEM,**al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese vía SARCOEM y correo electrónico,**a la parte **RECURRENTE**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 132.** Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

**V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo [↑](#footnote-ref-1)